



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Correspondió a este Despacho la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, en relación con el TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA promovido por el BANCO FINANDINA S.A.S. en contra de la señora INGRID TATIANA SANDOVAL LEÓN.

**2. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, rechazó la demanda con fundamento en que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la Comuna 5 de Bucaramanga y que según el Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a dicha comuna son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, mediante auto del 09 de septiembre 2022 se abstuvo de avocar el conocimiento del trámite que nos ocupa, declarando que carecía de competencia, por cuanto el trámite de pago directo de la garantía mobiliaria no es un asunto contencioso, y en tal medida su conocimiento no corresponde a los jueces de pequeñas causas, al margen del domicilio del demandado.

**3. CONSIDERACIONES:**

El conflicto de competencia tiene como base fundamental que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley. El caso que nos atañe es de los primeros, esto es, se trata de un conflicto negativo de competencia.

Precisado lo anterior, delantamente ha de decirse que el conflicto se decidirá determinando que el competente para conocer del proceso es el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el presente asunto corresponde a una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, sin que el mismo puede asimilarse al proceso ejecutivo y sin que tenga carácter contencioso.

En torno al conocimiento de los procesos ejecutivos, el artículo 17 del Código General del Proceso radica en los jueces civiles municipales la competencia para conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero advirtiendo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este el conocimiento de tales procesos.

En relación con el trámite de pago directo de la garantía mobiliaria, nada establece el Código General del Proceso.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 prevé que tratándose garantías mobiliarias, el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía y que en caso de que el deudor no haga entrega voluntaria de los bienes objeto de la garantía, el acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien.

Por otro lado, el artículo 57 de la misma ley señala que la autoridad jurisdiccional competente será el juez civil, sin más precisiones.

Ahora bien, de lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se desprende que el trámite de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria no requiere la notificación del deudor, ni contempla la posibilidad de que este pueda ejercer el derecho de contradicción dentro del mentado trámite, lo que implica que el presente asunto no es contencioso y ni siquiera tiene la categoría de proceso.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, le asiste razón al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, en cuanto a que la Ley (numerales 1,2 y 3 del art 17 del CGP) no asignó el conocimiento de dicho trámite a tales juzgados, al margen de que el domicilio del demandado se encuentre ubicado en una de las comunas asignadas a su conocimiento.

Sin más consideraciones, se concluye que el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, razón por la cual así se declarará y se dispondrá a remitirles el expediente para que continúen con el conocimiento del mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

Rad. 68001-41-89-003-2022-00457-01

Dte: Banco Finandina S.A.S.

Ddo: Ingrid Tatiana Sandoval León

Trámite de aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria – Conflicto de competencia

**PRIMERO. DECLARAR** que es el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el competente para seguir conociendo de la SOLICITUD DE PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA promovido por el BANCO FINANDINA S.A.S. en contra de la señora INGRID TATIANA SANDOVAL LEÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. DISPONER** en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**TERCERO: OFICIAR** al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e8a259e670594638486c1a224ca609d2bcdb4957be69c8738fc1bae3e7dcaf**

Documento generado en 05/10/2022 05:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**